



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Accionado	IVAN DANilo CAICEDO
Radicado	050014003009 2020 00484 02
Asunto	RESUELVE REPOSICION.NO REPONE

Se procede por parte de esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte apelante en contra del auto que dispuso declarar desierto el recurso de alzada.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente, que se pasa por alto que el recurso de apelación presentado por escrito, contra la sentencia de primera instancia, ya había sido debidamente sustentado en 15 folios, sin limitarnos a señalar los 7 reparos concretos frente a la sentencia ante la primera instancia. Refiere que han sido múltiples los pronunciamientos de las altas Cortes, donde se ha considerado que declarar desierto un recurso de apelación que fue sustentado ante la primera instancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual peticiona que se reponga el auto.

Acotado lo anterior, pasa a resolverse el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De cara a los reparos expuestos por el recurrente y en especial las menciones jurisprudenciales referidas, debe señalarse, que aunque el Código General del Proceso estableció la oralidad como regla general en el trámite de los procesos allí consignados, no puede perderse de vista que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia originada por el Covid 19, se expedieron una serie de decretos en procura de dinamizar la administración de justicia y evitar su paralización ante la ausencia de presencialidad en los despachos judiciales; ciertamente dentro de las medidas adoptadas, se expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; en torno al procedimiento, y especialmente sobre el

trámite de las apelaciones de sentencia en materia civil, el artículo 14 estableció lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya intencional)

Nótese como en efecto, el decreto en mención, determinó la etapa de sustentación del recurso de alzada en forma escrita, a diferencia del procedimiento inicialmente reglado por el Código General del Proceso, que era totalmente oral, sin embargo, estableció como carga del recurrente su **deber** de sustentar el recurso ante la segunda instancia dentro del término legal allí previsto; evidentemente no se trata de una actuación facultativa sino obligatoria, la de sustentar el recurso de manera escrita, concibiendo la misma regla legal, la consecuencia jurídica de no acatar tal mandato. No puede perderse de vista, que nos encontramos ante circunstancias excepcionales y frente a ella se ha actuado legislativamente de manera excepcional, debiendo los usuarios acatar tales disposiciones dada su naturaleza de orden público.

Tampoco puede perderse de vista, que el recurso fue presentado en vigencia del mencionado decreto y como tal, por reglas de aplicación de la norma en el tiempo, debe dársele completo reconocimiento, mentando adicionalmente, que el mismo ya superó el examen de constitucionalidad ante la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020.

Teniendo entonces, que el aquí recurrente, no cumplió con su carga procesal de sustentar **ante esta instancia** el recurso de apelación conforme al mandato arriba transrito, no podía ser otra la decisión, que imponer la sanción allí contemplada de declarar desierto el recurso vertical.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 18 de junio de 2021, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afa0cb528ef22f1b9df6e4268570cb1616301711dfbbd04c9be958fe3065f59

Documento generado en 13/08/2021 04:42:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>